



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 500/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 4

C O N S I D E R A N D O..... 5

PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 5

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 6

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 7

SEXTO. DECISIÓN..... 19

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 19

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 19

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 20

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 20





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201349224000079**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER CUANTOS AÑOS LLEVA CADA UNA DE LAS ACTUALES SECRETARÍAS DE DESARROLLO URBANO DE SANTA CRUZ HUATULCO, OAXACA, EN EL PUESTO QUE ACTUALMENTE OSTENTAN.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201349224000079, con fundamento en el artículo 6º apartado A,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número MSMH/UT/JSJG/062/2024 de fecha veintidós de agosto, suscrito y signado por el Licenciado José Soto Galeana, Responsable de Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, en los siguientes términos:

**"ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201349224000079**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Respuesta:

En respuesta a su solicitud de información, hago de su conocimiento que en el Tabulador de sueldos y salarios y analítico de plazas de este Sujeto Obligado, no existe el puesto de secretaria de desarrollo urbano, por lo tanto, este Honorable Ayuntamiento se ve imposibilitada de entregar la información solicitada.

Así mismo, le hago saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.
..." (Sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“En atención al folio 201349224000079 de solicitud de información pública que realicé al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, específicamente al área de Desarrollo Urbano para conocer cuantos tiempo llevan laborando en el H. Ayuntamiento cada unos de las secretarias de desarrollo urbano, el Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Jesús Soto Galeana se limitó a contestar mi solicitud diciendo que no existe el puesto de “secretarias”, sin embargo, es su OBLIGACIÓN, dar una respuesta, siendo que si como tal no se le da el nombre de “secretaria” existen personas laborando en el área de desarrollo urbano, debiendo proporcionar la información supliendo la deficiencia y/o desconocimiento de la suscrita, toda vez que si bien es cierto soy parte de la ciudadanía que ignora y desconoce cuáles son los puestos específicos que existen en dicha área, lo cierto es que al ser un ente público el H. Ayuntamiento, la ciudadanía debe saber cómo están integrado en su caso en las áreas aún cuando se desconozca específicamente los puesto.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 500/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintiuno de octubre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las

Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de agosto; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal. Entonces, se concluye que es oportuna.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.²

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, de rubro: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**³

² “**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2000, página 1947.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se



encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Es importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁴, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático,

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁵

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y **municipal**;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y*

⁵ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Sentado lo anterior, se tiene que en el presente caso, la solicitud de información consistió esencialmente en que el Recurrente solicitó saber cuántos años lleva cada una de las actuales secretarías de Desarrollo Urbano de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, en el puesto que actualmente ostentan. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia se desprende que —en lo que interesa— manifiesta:

“Respuesta:





En respuesta a su solicitud de información, hago de su conocimiento que en el Tabulador de sueldos y salarios y analítico de plazas de este Sujeto Obligado, no existe el puesto de secretaria de desarrollo urbano, por lo tanto, este Honorable Ayuntamiento se ve imposibilitada de entregar la información solicitada." (Sic)

Derivado de lo anterior, la parte Recurrente manifestó como agravio, lo siguiente:

"En atención al folio 201349224000079 de solicitud de información pública que realicé al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, específicamente al área de Desarrollo Urbano para conocer cuantos tiempo llevan laborando en el H. Ayuntamiento cada unos de las secretarías de desarrollo urbano, el Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Jesús Soto Galeana se limitó a contestar mi solicitud diciendo que no existe el puesto de "secretarías", sin embargo, es su OBLIGACIÓN, dar una respuesta, siendo que si como tal no se le da el nombre de "secretaria" existen personas laborando en el área de desarrollo urbano, debiendo proporcionar la información supliendo la deficiencia y/o desconocimiento de la suscrita, toda vez que si bien es cierto soy parte de la ciudadanía que ignora y desconoce cuáles son los puestos específicos que existen en dicha área, lo cierto es que al ser un ente público el H. Ayuntamiento, la ciudadanía debe saber cómo están integrado en su caso en las áreas aún cuando se desconozca específicamente los puesto." (Sic)

En ese contexto, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad sustancialmente que le fue privado su derecho de acceso a la información al no proporcionar la información supliendo la deficiencia y/o desconocimiento, al ser parte de la ciudadanía que ignora y desconoce cuáles son los puestos específicos que existen en dicha área.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de la materia.⁶

⁶ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

..."





Ahora bien, es de precisar que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, como ha quedado asentado el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado *saber cuántos años lleva cada una de las actuales secretarías de Desarrollo Urbano de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, en el puesto que actualmente ostentan*, mientras que en el agravio suplida la deficiencia de la queja, se tuvo que la parte Recurrente se inconformó básicamente por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, de ahí que la respuesta haya constituido una negativa en la entrega de la información.

Así las cosas, es conveniente precisar, que interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que —en esos términos— la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que expresamente establece: *“Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”*.

En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que le rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, menos aún a ser expertos en la materia en que se desarrolla la administración de Recursos Humanos y la denominación correcta de los puestos, a través de los que concretan las funciones, atribuciones y facultades que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario, implicaría desatender los



principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia.

El servidor público que dio respuesta interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que ante la evidencia notoria de que el Sujeto Obligado no cuenta en el Tabulador de sueldos y salarios y analítico de plazas el puesto de secretaria de desarrollo urbano, lo procedente era atender a lo que trató de decir la parte promovente “secretarias de la Dirección de Desarrollo Urbano de Santa Cruz Huatulco” y no lo que realmente tradujo el Responsable de la Unidad de Transparencia “**secretaria de desarrollo urbano**” lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.-En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que





en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."

(Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, materia administrativa, tesis: sin número, página 971)

Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable los Criterios 2/2018 y 3/2018⁷, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dicen:

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona". En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita,

⁷ <https://ivai.org.mx/criterios-en-materia-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-y-proteccion-de-datos-personales/>





exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Recurso de revisión: IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.

Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Recurso de revisión: IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

En ese sentido, considerar que el particular requería información de *secretaría de desarrollo urbano*, fue una determinación incorrecta, pues es imperativo que los Sujetos Obligados, analizar la solicitud de información desde una perspectiva constitucional, así como convencional y no solo examinar el asunto desde el punto de vista literal de la solicitud.

Máxime que, en el caso, el particular aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información habida cuenta que requirió conocer cuantos años lleva cada una de las actuales secretarías de desarrollo, planteamiento que fue plural (secretarías) y no de manera singular (secretaría) de *desarrollo*, que resulta suficiente para atender la solicitud,



no a partir del concepto restringido de “secretaria”, sino respecto a las trabajadores con esas funciones de secretarias con independencia del nombre con las que se encuentren inscritas en el Tabulador de sueldos y salarios y analíticos de plazas, pues el particular —como se ha señalado— no está obligado a conocer los términos del derecho administrativo (administración de personal).

En el entendido que, el particular requirió conocer los años que llevan cada una de las personas que laboran como secretarias en la Dirección de Desarrollo Urbano.

Lo anterior, ya que es de conocimiento general la comprensión de la palabra secretaria dentro de la administración municipal, contrario a la administración pública estatal.

En el caso, dentro de la Administración Pública Estatal (Gobierno Estatal); se refiere a las Secretarías de Despacho⁸; sin embargo, es evidente que, en la Administración Pública Municipal, no existe tal denominación. En tal virtud, el particular requería información como ha quedado sentado de las trabajaras con funciones de secretaria.

Para mayor abundamiento citaremos las definiciones de la palabra *secretaria* en el contexto de la información requerida y derivado de las funciones principales en el ambiente laboral.

En la página del Centro de Formación Profesional ESSAE⁹, se tiene las funciones de una secretaria.

“Son muchísimas las funciones que puede desempeñar una secretaria, desde ser recepcionista hasta asistente de dirección. Todo depende de

⁸ Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, **Secretarías de Despacho**, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente Dependencias;

⁹ <https://essaeformacion.com/funciones-de-una-secretaria>





la formación que vayas adquiriendo. Si generalizamos, las funciones de una secretaria son:

- Gestionar, filtrar y administrar las comunicaciones tanto orales como escritas (teléfono, correo ordinario, emails, redes sociales), en lengua materna y/o extranjera.
- Organizar eventos, reuniones, congresos, viajes de negocios, etc.
- Recibir las visitas externas, organizar agendas del equipo de dirección.
- Redactar documentos, desarrollar presentaciones, etc.
- Gestionar, archivar y tratar diferentes documentos y datos.
- Coordinar la comunicación con el resto de departamentos de la empresa.
- Contabilidad.
- Gestión de nóminas."

Por otro lado, para Aprender21 Educación Certificada¹⁰, señala las funciones de una secretaria.

"¿Qué hace una secretaria?"

Una secretaria es una persona que está a cargo de la organización y coordinación de la información dentro de una oficina. Además de esto, las secretarías son el puente entre los empleados y los ejecutivos de la empresa.

La figura de la secretaria es muy importante en cualquier empresa o institución. Desempeña una labor clave dentro de la organización y su función principal es la de coordinar las actividades de los miembros de la empresa. Ella es quien facilita el buen funcionamiento de la oficina asegurando que todo esté en orden y funcione correctamente."

Ello es así porque el término **"secretarías"** debió estimarse a partir de las funciones que realiza las trabajadoras de la Dirección de Desarrollo Urbano y no la pretensión de localizar una denominación de secretaria de Desarrollo Urbano, siendo que evidentemente dicha denominación no existe, lo que se advierte es una Dirección de Desarrollo Urbano¹¹, que puede ser Directora o Director, toda vez que la interpretación que realizó el Responsable de la Unidad de Transparencia implicó por sí misma una

¹⁰ <https://www.aprender21.mx/blog/funciones-secretaria>

¹¹ ARTÍCULO 127.- Para el despacho de los negocios de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el H. Ayuntamiento organizará su Administración Pública Municipal, creando las siguientes dependencias de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que esté vigente:

...
XIII. Dirección de Desarrollo Urbano;



negativa al derecho a la información y vulnero los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia como ya se ha señalado con anterioridad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto Obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previstos en la ley, acorde al criterio de rubro: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITÉZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO", Tesis: XXVII.3°. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, si bien dio trámite a la solicitud de información, el pronunciamiento del Responsable de la Unidad de Transparencia, respecto de que *en el Tabulador de sueldos y salarios y analítico de plazas no existe el puesto de secretaria de desarrollo urbano* fue efectivamente restrictivo, y que pudo haber otorgado la información si se atendía al núcleo esencial de la parte requerida en aras de maximizar el derecho a la información del peticionario.

Así, al resultar **FUNDADO** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que el Responsable de la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Desarrollo Urbano y respondan la solicitud de información de manera fundada y motivada, asimismo le sea proporcionada a la parte Recurrente.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que a través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las Direcciones de Recursos Humanos y Dirección de Desarrollo Humano, a efecto de que respondan la solicitud de información de folio **201349224000079**.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.


SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de





inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 500/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrati, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**